



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-252/2024 Y SX-
JDC-265/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ALFREDO
HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

TERCERA INTERESADA:

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO CORONEL
MIRANDA

COLABORÓ: IRENE BARRAGÁN
RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de abril de
dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano ¹ promovidos por quienes se
precisan en la tabla siguiente:

No.	Expediente	Parte actora
1.	SX-JDC-252/2024	Alfredo Hernández Velásquez, José Ángel Arreola Martínez y Rey Fernando Robles Sánchez, ostentándose como Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Obras respectivamente, todos de San Juan Lajarcia, Yautepec, Oaxaca

¹ En adelante podrá referirse como juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía.

SX-JDC-252/2024 y Acumulado

2.	SX-JDC-265/2024	[REDACTED], indígena y [REDACTED] del Ayuntamiento de San Juan Lajarcia, Oaxaca.
----	-----------------	--

Ambas partes controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el expediente JDCI/06/2024, que acreditó la obstrucción del cargo y la existencia de violencia política en razón de género, en perjuicio de la actora de la instancia local, únicamente por cuanto hace al Presidente Municipal y al Regidor de Obras, no así por cuanto hace al síndico municipal.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Tercera interesada	13
QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	14
RESUELVE	39

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, porque respecto a los actores del juicio SX-JDC-252/2024, no se acredita que se hubiera convocado a la actora primigenia ya sea de forma escrita o por WhatsApp, tampoco se acreditó que el sistema normativo interno contuviera una regla que faculte al descuento o retención de dietas y

² En adelante podrá referirse como TEEO.



tampoco que las conductas constitutivas de VPG estuvieran respaldadas por el sistema normativo interno, con independencia de que los sistemas normativos no podrían justificarlas.

Por otra parte, en cuanto al juicio SX-JDC-265/2024, se determina que era insuficiente el dicho de la actora para fincarle responsabilidad al Síndico Municipal, si del material probatorio no se desprendía siquiera indiciariamente su participación, sin embargo, se determina fundada la omisión de la instancia local de ordenar medidas de reparación para restituir el daño causado a la promovente ante la comunidad.

Por ende, se modifica la sentencia controvertida.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

1. De lo narrado por la actora y actores en sus respectivos escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes del juicio, se advierte lo siguiente:

2. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-415/2022.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías del referido Ayuntamiento, en la que únicamente validó la elección de los concejales propietarios y concejalía suplente de la Regiduría de Educación e invalidó las demás concejalías por no cumplir con el principio de paridad de género.

No.	CARGO	NOMBRE
1	Presidencia Municipal	Alfredo Hernández Velásquez
2	Sindicatura Municipal	José Ángel Arreola Martínez
3		
4	Regiduría de Obras	Rey Fernando Robles Sánchez
5	Regiduría de Educación	Isabel Pérez Zárate

SX-JDC-252/2024 y Acumulado

3. **Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión solemne de toma de protesta de las concejalías electas y la instalación del citado Ayuntamiento.

4. **Demanda local.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro³, la actora de la instancia primigenia, promovió medio de impugnación por propio derecho, como persona indígena y ostentándose como [REDACTED] del citado Ayuntamiento, por conductas que, en su estima, constituían una obstrucción en el ejercicio de su cargo y violencia política en razón de género⁴ en su contra, por parte de diversos integrantes del cabildo municipal, el cual, fue radicado bajo el expediente JDCI/06/2024.

5. **Acuerdo plenario de medidas de protección.** El veinticuatro de enero, al tratarse de un asunto en el cual podría configurarse VPG, el Tribunal local, vinculó a diversas autoridades del estado de Oaxaca para que, de acuerdo a sus atribuciones y facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

6. **Acto impugnado.** El veintidós de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio JDCI/06/2024, en la que acreditó la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora en la instancia local, así como la VPG atribuida al Presidente Municipal y al Regidor de Obras, pero no por parte del Síndico Municipal.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

³ En subsecuente, todas las fechas harán referencia al año en curso.

⁴ En adelante podrá referirse como VPG.



7. **Presentación del juicio SX-JDC-252/2024.** El veintiocho de marzo, los actores Alfredo Hernández Velásquez, José Ángel Arreola Martínez y Rey Fernando Robles Sánchez, en calidad de Presidente, Síndico y Regidor de obras del referido ayuntamiento, presentaron ante la autoridad responsable el escrito de demanda federal contra de la sentencia referida en el párrafo que antecede.

8. **Presentación del juicio SX-JDC-265/2024.** El veintinueve de marzo, la actora [REDACTED] del aludido Ayuntamiento, presentó ante la autoridad responsable el escrito de demanda federal contra la sentencia antes referida.

9. **Recepción y turno.** El dos y cinco de abril siguiente, se recibieron las demandas y demás constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional y, en consecuencia, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SX-JDC-252/2024 y SX-JDC-265/2024 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **Radicación, admisión y vista a la tercera interesada.** El tres y diez de abril, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes y admitir las demandas.

11. No obstante, dentro del expediente SX-JDC-252/2024, previo a la recepción de la demanda del juicio SX-JDC-265/2024, el Magistrado ordenó dar vista con copia de la demanda y las pruebas que la acompañan a la actora de la instancia local, para que, dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho

SX-JDC-252/2024 y Acumulado

conviniera. Dicha vista fue desahogada dentro del término precisado, esto es el once de abril del año en curso.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad y al encontrarse debidamente sustanciados los expedientes, el Magistrado Instructor, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, relacionada con actos de presunta obstaculización en el ejercicio del cargo y violencia política cometida entre integrantes de un ayuntamiento de San Juan Lajarcia, Yautepec, Oaxaca; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, 79, apartado

⁵ En adelante, Constitución general.



1, 80, apartado 1, inciso f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Acumulación.

15. Procede la acumulación de los medios de impugnación por conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, toda vez que en ambos juicios se cuestiona la sentencia emitida el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, por el TEEO, en el expediente JDCI/06/2024 que acreditó la obstrucción del cargo y la existencia de violencia política en razón de género.

16. En este sentido, en los presentes juicios comparecen ambas partes de la instancia local controvirtiendo la misma sentencia, aunque con argumentos y pretensiones contrarias.

17. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, es procedente decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía SX-JDC-265/2024 al diverso SX-JDC-252/2024, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

18. Lo anterior, con fundamento en el artículo 31 de la Ley General de Medios, artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

19. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente del juicio acumulado.

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

SX-JDC-252/2024 y Acumulado

TERCERO. Requisitos de procedencia

20. En los presentes juicios se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 79, apartado 1 y 80 de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

21. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en las mismas se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven.

22. Se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; asimismo se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

23. **Oportunidad.** El medio de impugnación SX-JDC-252/2024, fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que el acto reclamado fue notificado a la parte actora el veinticinco de marzo del año en curso, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al veintinueve de marzo, por tanto, si la demanda se presentó el penúltimo día del plazo señalado, es notoria su presentación oportuna.

24. Por su parte, la demanda del juicio SX-JDC-265/2024, también fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que el acto reclamado fue notificado a la parte actora el veinticinco de marzo del año en curso, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al veintinueve de marzo, por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, es notorio que su presentación fue oportuna.

25. **Legitimación e interés jurídico.** En el presente juicio se cumple la legitimación por cuanto hace a Alfredo Hernández Velásquez, José



Ángel Arreola Martínez y Rey Fernando Robles Sánchez, pues fueron parte responsable en la instancia local.

26. En relación con el tema y por cuanto hace a José Ángel Arreola Martínez, Síndico Municipal, es conveniente señalar que en la sentencia controvertida no se determinó que él hubiera cometido violencia política.

27. Sin embargo, en el juicio acumulado, la actora primigenia controvierte la referida sentencia del TEEO, por cuanto hace a la declaratoria de inexistencia de VPG atribuida al Síndico Municipal, por lo que esta Sala Regional estima que, a partir del análisis de los agravios de la demanda de la [REDACTED], podría decretarse la responsabilidad del Síndico y la consecuente inclusión en el registro de persona sancionadas; por ello, de no reconocerle legitimación e interés jurídico para actuar en el presente asunto, se le dejaría en estado de indefensión.

28. Asimismo, se debe tomar en cuenta que, por regla general, cuando una autoridad u órgano estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución⁷; sin embargo, se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.

29. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando

⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.

SX-JDC-252/2024 y Acumulado

aducen que se les atribuyó violencia política en razón de género, puesto que éstos les son atribuidos en su calidad de personas físicas y no como representantes del órgano de gobierno, de ahí que deba reconocérsele legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.

30. En el caso, el presidente municipal y el regidor de obras fueron parte en el juicio primigenio y en éste se determinó la existencia de violencia política en razón de género contra la actora local, en consecuencia, determinó medidas de reparación, lo cual afecta la esfera jurídica de los actores y, por tanto, están legitimados para promover el medio de impugnación en que se actúa.

31. Asimismo, se cumple con el interés jurídico porque la sentencia local declaró que el Presidente Municipal y el Regidor de Obras, cometieron violencia política en razón de género y ordenó su inscripción en el registro federal y estatal de personas sancionadas; por ende, se considera que la resolución emitida por el tribunal electoral local les genera una afectación a su ámbito individual, al ser contraria a sus intereses⁸, por lo que se tiene por acreditado dicho requisito.

32. En el caso del Síndico Municipal, también se cumple con ambos requisitos por las razones que ya han sido previamente señaladas.

33. Por su parte, por cuanto hace al SX-JDC-265/2024, para acreditar estos requisitos, basta advertir que quien acude fue parte actora en la instancia previa⁹, lo hace por propio derecho y considera que la resolución emitida por el Tribunal responsable le genera una afectación a su esfera de

⁸ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

⁹ Calidad que reconoce el Tribunal local.



derechos, pues a su juicio, debió decretarse que el Síndico Municipal también cometió VPG en su agravio¹⁰.

34. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"¹¹.

35. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la resolución controvertida, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

CUARTO. Tercera interesada

36. Se reconoce el carácter de tercera interesada a [REDACTED], en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

37. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que, en el escrito de comparecencia, consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende comparecer como tercera interesada, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

38. **Oportunidad.** Ordinariamente, la presentación del escrito de quien acuda como tercero o tercera interesada debe hacerse dentro del plazo de setenta y dos horas; sin embargo, en el presente caso, se actualiza

¹⁰ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JDC-252/2024 y Acumulado

un supuesto de excepción, porque la comparecencia se hace en cumplimiento a la vista concedida por el Magistrado Instructor a una presunta víctima de posibles hechos generadores de VPG.

39. En este sentido, de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-108/2020, cuando se trate de asuntos relacionados con VPG, para efecto de garantizar una tutela judicial efectiva, se le debe dar vista a la presunta víctima a fin de que comparezca como tercera interesada y manifieste lo que a su derecho corresponda.

40. Por tanto, si la compareciente presentó su escrito dentro del plazo concedido, debe considerarse oportuno porque se ajusta a los parámetros sustentados en el criterio descrito en el párrafo anterior.

41. **Legitimación e interés incompatible.** La compareciente se encuentra legitimada, porque fue parte actora en la instancia local y tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretenden los actores.

42. Esto, debido a que solicita que se confirme la sentencia impugnada a fin de que subsista la acreditación de VPG ejercida en su contra y las medidas de reparación que se ordenaron, en tanto que la parte promovente dentro del presente juicio, pretende lo contrario.

QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

43. La pretensión de los actores del juicio de la ciudadanía **SX-JDC-252/2024** consiste en que se revoque la sentencia controvertida y se determine inexistente la violencia política de género que les fue atribuida en la instancia local.



44. Para ello, exponen diversos agravios que pueden clasificarse en los siguientes temas:

- a. **Omisión de aplicar una perspectiva intercultural ya que el TEEO no consideró que los actores son indígenas y que actuaron conforme a sus costumbres, las cuales, a su decir, no son violatorias de derechos humanos.**
- b. **Falta de exhaustividad respecto a la entrega de materiales**
- c. **Indebida valoración por insuficiencia de pruebas respecto al impedimento para que la regidora realice sus funciones.**

45. Por su parte, la actora del juicio **SX-JDC-265/2024** pretende que se modifique la sentencia controvertida y que se tenga por acreditada la responsabilidad del Síndico en la comisión de VPG en su contra y para ello formula los temas de agravio siguientes:

- a) **Falta de exhaustividad por la indebida valoración del caudal probatorio y la omisión de valorar todos los hechos denunciados.**
- b) **Omisión de aplicar la perspectiva de género e intercultural.**

Metodología de estudio

46. Toda vez que los actores del juicio SX-JDC-252/2024 pretenden la revocación de la sentencia local, a fin de que se determine la inexistencia de la VPG, en tanto, que la promovente del juicio SX-JDC-265/2024, únicamente pretende su modificación, es que se analizarán en primer lugar los argumentos de los actores del primero de los juicios, ya que de asistirles la razón procedería revocar la sentencia controvertida, siendo innecesario el estudio de los agravios expuestos en el segundo de los juicios.

SX-JDC-252/2024 y Acumulado

47. En su caso, el análisis de los agravios del segundo de los juicios se realizará de forma conjunta, dado que guardan estrecha relación.

48. Al respecto, se precisa que la manera de analizar sus alegaciones no le genera ninguna afectación a la actora y actores, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹².

a. Omisión de aplicar una perspectiva intercultural ya que el TEEO no consideró que los actores son indígenas y que actuaron conforme a sus costumbres, las cuales, a su decir, no son violatorias de derechos humanos.

49. Los actores refieren que el Tribunal no debía considerar que la [REDACTED] se encontraba en una situación de desventaja frente a ellos, ya que todas las concejalías son electas por la asamblea general comunitaria y tienen los mismos derechos y obligaciones y las mujeres participan en igualdad de condiciones en las elecciones de concejales.

50. Por otra parte, el Tribunal responsable no tomó en cuenta que por acuerdo de cabildo las notificaciones de las convocatorias a sesiones de cabildo se realizan por celular al amparo de sus usos y costumbres.

51. Tampoco tomó en cuenta que por costumbre y generación tras generación las concejalías comparten el mismo espacio físico en el palacio municipal, lo que se le informó al Tribunal responsable, pues las instalaciones y distribución del palacio municipal no permiten tener áreas

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.



separadas, y únicamente el síndico, por sus funciones, ocupa un espacio aparte.

52. Además, tampoco consideró sus manifestaciones en el sentido de que ninguna concejalía ha solicitado tener un espacio físico, con independencia de que dicha solicitud debía ponerse a consideración de la asamblea general comunitaria para la construcción y adecuación de un espacio, en consecuencia, la asamblea tendría que aprobar que la regidora tenga su propio espacio.

53. Así, en concepto de los actores, el TEEO no analizó tales implicaciones y únicamente les ordenó que le proporcionen un espacio físico a la [REDACTED]

54. Por otra parte, refieren que, de acuerdo con sus costumbres, los integrantes del ayuntamiento realizan una cooperación a la comunidad para las fiestas y, por ello, se acordó que parte de sus dietas sería destinada para la festividad. Asimismo, con independencia de tal acuerdo, las costumbres de la comunidad debían ser respetadas.

55. Además, señalan que la actora primigenia aceptó tal acuerdo y nunca se inconformó; por lo tanto, no debía ordenarse el pago retroactivo porque en los meses en que se redujo su dieta ella no se inconformó.

56. Finalmente, señalan que el TEEO determinó sancionarlos, e imponerles medidas de reparación y de no repetición, así como inscribirlos en el registro de personas sancionadas cuando, a su juicio, quedó demostrado que no ejercieron violencia alguna a la [REDACTED] y que el TEEO no valoró sus usos y costumbres y la cosmovisión de la comunidad.

Argumentos de la tercera interesada

SX-JDC-252/2024 y Acumulado

57. La tercera interesada manifiesta que debe confirmarse la sentencia controvertida por lo que hace a la declaratoria de VPG atribuida al Presidente Municipal y al Regidor de Obras del referido Ayuntamiento, debido a que los recurrentes no controvierten de manera frontal los razonamientos del tribunal local para allegar a su determinación y únicamente se limitan a replicar las manifestaciones hechas valer en la instancia primigenia, sin aportar pruebas suficientes para acreditar la inexistencia de las conductas denunciadas.

58. Por lo que, en su estima y contrario a lo aducido por los ahora recurrentes, la instancia primigenia sí determinó de manera correcta la existencia de VPG.

Decisión de esta Sala Regional

59. Los agravios son **infundados** por una parte, e **inoperantes** por la otra, en virtud de que, con independencia de la vía acostumbrada, no existen constancia de que se hubiera convocado debidamente a la [REDACTED] a las sesiones de cabildo; sí se consideraron las condiciones del edificio del palacio municipal para determinar la asignación de un espacio físico a la [REDACTED], siendo inexacto que se haya ordenado la modificación de tales instalaciones; es contradictorio y no existe evidencia de que forme parte del sistema normativo interno la disminución de dietas de los integrantes del cabildo para cubrir el pago de festividades, aunado a que no existe evidencia respecto al acuerdo aprobado en cabildo para tal disminución o renuncia a las dietas.

60. Lo inoperante radica en que el hecho de que la sentencia controvertida no señala expresamente que la VPG se hubiera acreditado considerando una situación de desventaja, además de que pretenden



controvertir consideraciones de la sentencia que no les causan perjuicio, relacionadas con la vigilancia de la administración y Hacienda municipal.

61. En consecuencia, carece de sustento la afirmación de los promoventes en el sentido de que no cometieron violencia política en razón de género.

62. Previo a desarrollar tales aseveraciones es conveniente precisar que los demandantes se centran en controvertir los actos de obstrucción del cargo considerados por el Tribunal responsable, sin que se inconformen con las consideraciones por las cuales tuvo por actualizada la VPG, esto es, no controvierten las consideraciones en torno a la existencia de dos asambleas en las que se puso a consideración de los asistentes la renuncia de la [REDACTED] y en donde se puso en evidencia ante la comunidad la interposición de la demanda de dicha concejal.

63. Tampoco controvierten el desarrollo del test que contiene los elementos para tener por actualizada la violencia política de en razón de género, ni la calificación de la falta e individualización del periodo de permanencia en el registro de personas sancionadas por VPG.

64. Sentado lo anterior, en primer lugar, es importante señalar que los usos y costumbres que integran un sistema normativo interno, de ninguna manera justifican algún acto de discriminación o cualquier tipo de violencia contra las mujeres, por tanto, no resulta válido que, al amparo de una supuesta perspectiva intercultural, se pretendan justificar actos de esa índole.

65. En efecto, los pueblos y comunidades indígenas cuentan con libertad de autoorganización para elegir a sus autoridades, pero el mismo

SX-JDC-252/2024 y Acumulado

artículo 2° de la Constitución federal prevé como límite a dicha libertad, el respeto de los derechos humanos de sus integrantes.¹³

66. En materia de igualdad y no discriminación, la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades indígenas, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos, como mujeres, niños y niñas o personas con discapacidad, entre otros colectivos históricamente desaventajados. Esto ocurre, por ejemplo, en el caso de la protección frente a la violencia contra las mujeres, como causa y consecuencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación, donde las costumbres culturales no pueden justificar dichas prácticas, y respecto de las cuales la comunidad no podrá escudarse en el pluralismo jurídico para legitimarlas.¹⁴

67. En ese contexto, cuando una regla implementada en ejercicio de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas resulta violatoria de los derechos humanos de sus integrantes, vulnera el contenido sustancial del propio artículo 2° de la Constitución federal.

68. Sobre esta base, la Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Ter, establece que la violencia política contra las mujeres consiste en restringir los derechos políticos de las mujeres **con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios** que sean violatorios de los derechos humanos.

¹³ Como también se reconoce en la tesis 1a. CCCLII/2018 (10a.) de rubro: “**PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA.**” Consultable en el sitio electrónico del semanario judicial de la federación y su gaceta: <https://sjf2.scjn.gob.mx>

¹⁴ *Idem.*



69. Asimismo, en su artículo 33, fracción III, dispone que el órgano jurisdiccional debe ordenar la protección necesaria a efecto de que los sistemas normativos internos basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales.

70. En este sentido, la perspectiva intercultural, en ninguna forma puede amparar prácticas discriminatorias o que atenten contra el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

71. Ahora, de la demanda primigenia se advierte que la actora se dolió de la omisión de convocarla a las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

72. Al respecto, el TEEO determinó declarar fundado lo expuesto por la [REDACTED], básicamente porque la autoridad responsable no remitió constancias que acreditaran que sí se le convocaba a la parte actora a las sesiones de cabildo y tampoco remitió actas de sesión de cabildo de las que se advirtiera su presencia.

73. Asimismo, que el hecho de que un municipio se gobierne mediante sistemas normativos internos no le exime de que cumpla con la normativa establecida en la Ley Orgánica Municipal.

74. A juicio de esta Sala Regional dicha determinación es correcta pues, como se advierte del informe circunstanciado del juicio local, se observa que los actores únicamente aportaron copias de las identificaciones y acreditaciones de los integrantes de cabildo, impresiones fotográficas de las instalaciones del palacio municipal y de la fijación de

SX-JDC-252/2024 y Acumulado

la demanda en un muro del palacio municipal, sin que efectivamente hubieran aportado constancias de convocatorias que se le hubieren hecho llegar a la actora primigenia o de actas de sesiones de cabildo en donde hubiera estado presente.

75. Ciertamente, en el informe circunstanciado del juicio local se hizo valer que, al ser un municipio que se rige por los usos y costumbres, las fechas de las sesiones de cabildo se realizaban a través de WhatsApp. Además, esta Sala Regional observa que la [REDACTED] implícitamente aceptó dicha práctica, ya que en el hecho 12 de su demanda primigenia señaló que por instrucciones del presidente municipal fue citada a una reunión mediante mensaje de voz por WhatsApp; no obstante, los hoy actores no demuestran que sí se hubiera convocado a las sesiones en cuestión **ni de forma escrita ni por mensajes a través de la aludida plataforma.**

76. Además, los actores tampoco aportaron actas de sesiones en donde se advirtiera que la [REDACTED] estuvo presente.

77. En cuanto a que el TEEO no consideró que las concejalías comparten un mismo espacio físico en el palacio municipal y que sólo el Síndico ocupa un espacio separado por la naturaleza de sus funciones, así como que la asamblea general tendría que aprobar la construcción y adecuación de un espacio, no les asiste razón a los actores.

78. Dichos argumentos son **infundados** porque el TEEO sí consideró las manifestaciones de los actores contenidas en el informe circunstanciado, en el sentido de que no se tenía un espacio específico para la [REDACTED] porque las instalaciones y distribución del Ayuntamiento no permite tener las demás áreas separadas, y que la sindicatura ocupa un espacio aparte por los asuntos que trata.



79. No obstante, el TEEO estimó que de las propias imágenes aportadas en esa instancia por los actores se advertía un espacio específico para el Presidente Municipal y otro para el Síndico Municipal; además en esa instancia los actores no refutaron las manifestaciones de la actora en el sentido de que ella compartía escritorio con el Presidente Municipal.

80. Ahora los actores no controvierten las consideraciones del TEEO y se centran en señalar que se requeriría la autorización de la asamblea general comunitaria para modificar los espacios del palacio municipal.

81. No obstante, es pertinente precisar que el TEEO simplemente ordenó asignarle a la [REDACTED] un espacio físico para el desarrollo de sus funciones, sin que se advierta que haya ordenado la construcción de una oficina o la remodelación de las instalaciones del Palacio Municipal.

82. De ahí que los actores partan de una premisa equivocada para sustentar que lo ordenado por el TEEO implique la aprobación de la asamblea general para la asignación del espacio físico de la [REDACTED]

83. Por otra parte, en cuanto a que, por costumbre los integrantes del ayuntamiento realizan una cooperación para las festividades y que se acordó que parte de las dietas sería destinada para ello, y que la actora no se inconformó y aceptó tal acuerdo, tales argumentos también se estiman **infundados**.

84. Para soportar tal calificativa conviene describir las consideraciones del Tribunal responsable.

85. Al analizar los argumentos de la [REDACTED] respecto a la disminución y omisión del pago de dietas, determinó que los actores

SX-JDC-252/2024 y Acumulado

aceptaban que no se le había pagado las dietas a la actora y concejales porque el presupuesto destinado a las dietas se había utilizado en las festividades de la comunidad.

86. Además, el TEEO consideró que los actores no exhibieron en la instancia primigenia constancias que acreditaran que la omisión de pago de dietas correspondió a una decisión tomada por la mayoría de los integrantes y que se le había convocado a la actora para tales efectos.

87. Dichas consideraciones no son controvertidas por los actores; por el contrario, ahora los argumentos en esta instancia son contradictorios con el informe circunstanciado de la instancia primigenia, pues en dicho informe los actores señalaron que por un **acuerdo de cabildo** se acordó el pago de dietas solo hasta el mes de junio, dado que no había suficiencia presupuestaria; en consecuencia, el TEEO consideró que los actores no soportaron sus aseveraciones con el acta de cabildo en donde se aprobó al acuerdo de cabildo correspondiente.

88. En contradicción con lo anterior, los ahora actores hacen valer que la falta de pago de dietas se debe a una regla del sistema normativo interno.

89. Al margen de tal contradicción y de la validez o invalidez de una regla del sistema normativo interno respecto a que las dietas de los concejales deban destinarse al pago de festividades sin considerar el consentimiento de los concejales, lo cierto es que los actores no aportaron, ni aportan ahora, alguna acta de cabildo que demuestre que el destino de las dietas para las festividades fue resultado de un acuerdo del órgano edilicio, o bien, un acta de la asamblea general comunitaria en la que conste que la comunidad aprobó una regla de ese tipo dentro de su sistema normativo interno.



90. Adicionalmente, el hecho de que la [REDACTED] no se hubiera inconformado con anterioridad respecto al pago incompleto o la supresión total del pago de dietas no implica que por ello haya renunciado a las mismas o haya prescrito su derecho a exigir las durante el ejercicio de su cargo, pues el pago de las remuneraciones a que tienen derecho los servidores públicos electos popularmente, son irrenunciables, en términos del artículo 127 constitucional.¹⁵

91. Por lo anterior, el hecho de que la actora no se hubiera inconformado previamente con la omisión del pago de sus dietas, ello no significa que hubiere renunciado a las mismas, ni tampoco que hubiera perdido el derecho a exigir las mientras desempeñe su cargo.

b. Falta de exhaustividad respecto a la entrega de materiales

92. Refieren los actores que el TEEO omitió analizar sus argumentos en el sentido de que la [REDACTED] nunca solicitó por escrito materiales para el desempeño de su cargo y les obliga a proporcionarles tales materiales sin mencionar cuáles o en qué tiempo.

93. Dicho agravio resulta **infundado**, pues los actores no lograron acreditar que efectivamente se le ha proporcionado los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones a la [REDACTED]

94. Además, en la sentencia controvertida se expresa con claridad que deberán proporcionar a la [REDACTED] recursos materiales consistentes en *“sillas, escritorio y materiales de oficina para el*

¹⁵ Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

SX-JDC-252/2024 y Acumulado

desempeño de su cargo, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación” de tal sentencia. De ahí que sea inexacto el argumento de los actores respecto a que no se analizaron sus agravios ni se especificó qué materiales debían entregar a la [REDACTED] ni en qué tiempo.

c. Indebida valoración por insuficiencia de pruebas respecto al impedimento para que la regidora realice sus funciones.

95. Los demandantes refieren que no se demostró fehacientemente que se le impidió a la [REDACTED] el acceso a las cuentas y a la información del gasto, pero es bien sabido que la [REDACTED] forma parte de la comisión de hacienda junto con el presidente, síndico, y tesorero municipal, los cuales se encuentran en igualdad de circunstancias y, por ende, no se violentan sus derechos.

96. En estima de esta Sala Regional tales planteamientos son **inoperantes** porque con ellos se pretende controvertir una parte de la sentencia primigenia que no les causa perjuicio alguno a los actores, con independencia de lo genérico de sus manifestaciones.

97. Ciertamente, en la demanda primigenia, la [REDACTED] planteó que, como integrante de la Comisión de Hacienda no se le permitía estar informada de la cuenta pública y patrimonial del municipio, así como la situación general de la administración pública municipal, y que había sido presionada para firmar documentación relacionada con la administración municipal, sin permitirle revisar su contenido.

98. Sin embargo, esos planteamientos fueron declarados inoperantes por el TEEO ya que, la [REDACTED] no especificaba



circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no había certeza de lo expuesto en su escrito de demanda.

99. A partir de lo anterior, las consideraciones del TEEO, no les causan perjuicio alguno a los actores y en sus argumentos, no logran exponer alguna afectación a sus intereses derivada de las consideraciones del TEEO. De ahí la **inoperancia**.

Agravios del SX-JDC-265/2024

100. Al haber sido desestimados los argumentos de la parte actora del juicio SX-JDC-252/2024, los cuales pretendían revocar la sentencia controvertida, lo procedente es analizar los agravios del juicio SX-JDC-265/2024, en donde la [REDACTED] pretende modificarla para que se determine que el Síndico Municipal también cometió VPG en su perjuicio.

a. Falta de exhaustividad por la indebida valoración del caudal probatorio y la omisión de valorar todos los hechos denunciados.

101. La actora argumenta que la autoridad responsable no tuvo por acreditada la violencia política atribuida al Síndico Municipal, debido a una falta de valoración de pruebas, además de que no se tomaron en cuenta las manifestaciones y hechos que refirió en su demanda primigenia

102. Al respecto, refiere que el TEEO se limitó a señalar que no existen pruebas fehacientes y directas que vinculen sus manifestaciones con el Síndico Municipal, por lo que no se tiene la certeza de que sea responsable de los hechos, en los cuales, se señalaron todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar

b. Omisión de aplicar la perspectiva de género e intercultural.

103. Asimismo, la actora refiere que el TEEO valoró de una forma parcializada y descontextualizada los hechos que se hicieron valer en la instancia primigenia, así como el caudal probatorio aportado, pues en caso contrario se hubiera tenido por acreditados los hechos atribuidos al Síndico en la Asamblea General convocada para hacerla renunciar a su cargo.

104. También considera que no se juzgó con perspectiva de género, pues la responsable determinó que la actora no presentó los medios de prueba suficientes para acreditar los hechos atribuidos al Síndico.

105. Asimismo, señala que, debido a esto, la responsable no emitió las medias de reparación integral suficientes para restituir o compensar el daño causado ante la comunidad, toda vez que, los hechos denunciados trascendieron y tuvieron lugar ante a la asamblea general comunitaria.

Consideraciones de esta Sala Regional

106. Esta Sala Regional estima que los planteamientos de la actora, resultan parcialmente **fundados**, en primer lugar, porque sí se analizaron los hechos de la demanda de la actora; sin embargo, el material probatorio no pudo ser vinculado con actuaciones del Síndico Municipal, y no bastaban únicamente las manifestaciones de la actora para tener por acreditados los hechos atribuidos al referido concejal; pero, por otro lado, se acredita la omisión del TEEO de dictar medidas de reparación integral suficientes para restituir el daño causado a la recurrente ante la comunidad.

107. Respecto a la porción infundada, la actora se centra en referir que no se valoró el caudal probatorio, pero sin especificar qué pruebas y en qué parte específica de éstas y cómo ponen en evidencia la participación del Síndico Municipal.



108. Además, omite controvertir de manera frontal las razones que tuvo el tribunal local para declarar inexistente la violencia política atribuida al Síndico en perjuicio de la actora y únicamente refiere, a manera de sustento que el TEEO fue omiso en juzgar con perspectiva de género e intercultural.

109. Ciertamente, a fojas 7 a 10 de la sentencia local, se describieron los hechos expuestos por la actora mediante los cuales le atribuía la existencia de VPG al Síndico, consistente en diversas manifestaciones y acciones que sostiene son constitutivas de violencia política.

110. Sin embargo, la actora no aportó pruebas directas y específicas respecto a tales hechos. Lo que si aportó fueron las pruebas técnicas (archivos de audio de asambleas del cabildo) pero de éstos no se pudo vincular con certeza la participación de Síndico pues no señala el minuto o segundo en dichos audios en los cuales interviene el referido integrante del ayuntamiento.

111. Y efectivamente, al analizar el material probatorio aportado por las partes, el TEEO no logró advertir o diferenciar los momentos en los cuales ocurre la participación de Síndico en los hechos referidos por la actoral.

112. Así, los hechos atribuidos al Síndico Municipal quedaron en meras manifestaciones de la actora, es decir, sin material probatorio siquiera indiciario que las respaldara, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para contrastar dichas manifestaciones con el fallo emitido en la instancia previa.

113. Ahora, la promovente únicamente refiere una supuesta falta de exhaustividad por parte del tribunal responsable en el análisis del caudal probatorio aportado, pero no señala con qué pruebas se adminiculan o se sustentan los hechos que pretende hacer valer, de tal forma que los hechos

SX-JDC-252/2024 y Acumulado

sobre los cuales pretende que se finque responsabilidad al Síndico Municipal, no tienen respaldo mayor que sus afirmaciones.

114. Al respecto, conviene señalar que la violencia política por razón de género¹⁶, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

115. Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

116. En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

117. Bajo ese enfoque, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género y no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso

¹⁶ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-245/2022.



de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

118. Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes¹⁷.

119. Por lo tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contra partida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario.

120. Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que no es suficiente para tener por acreditada la violencia política por razón de género, la afirmación genérica sobre dicha infracción, sino que, se requiere señalar las

¹⁷ Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis XXXVII/2021, (10ª), de rubro: “CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA”. Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 1921.

SX-JDC-252/2024 y Acumulado

circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos en los que se afirma tuvo lugar la infracción¹⁸.

121. Asimismo, respecto al estándar probatorio para configurar dicha conducta, este órgano jurisdiccional **ha determinado que es insuficiente la declaración de la inversión de las cargas probatorias**, pues deben tenerse elementos probatorios que conduzcan a tener por acreditada la infracción.

122. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ ha sostenido que **el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.**

123. Así, la Primera Sala del máximo órgano jurisdiccional ha sostenido que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia²⁰.

¹⁸ Criterio contenido en la sentencia del SUP-REC-341/2020.

¹⁹ Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

²⁰ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR”. Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.



124. Y conforme a dicho criterio, los requisitos que deben concurrir se refieren a dos elementos: los indicios y la inferencia lógica. Respecto a los indicios, estos deben cumplir con cuatro requisitos:

- a) Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción, pues de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos;
- b) Deben ser plurales, pues la responsabilidad no se puede sustentar en indicios aislados;
- c) Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho infractor y con el victimario y;
- d) Deben estar interrelacionados entre sí, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

125. En conclusión, si bien es cierto que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, a fin de agotar todas las líneas de investigación posibles; también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

SX-JDC-252/2024 y Acumulado

126. En ese contexto, si la actora no aportó elementos para soportar sus afirmaciones en contra del Síndico Municipal, no se cumple con las condiciones para poder tener por acreditada su responsabilidad. Al no contar el expediente con mayores elementos que el dicho de la actora, no es posible arribar a una conclusión distinta a la del TEEO respecto a esto.

127. Ahora bien, respecto a lo **fundado** de los planteamientos, le asiste razón a la actora respecto a la insuficiencia de las medidas de reparación ordenadas por el tribunal local, pues efectivamente, en la sentencia controvertida se ordena como medida de satisfacción la celebración de una asamblea extraordinaria de cabildo, donde el único orden del día sea una disculpa pública del presidente municipal y del regidor de obras para la recurrente.

128. Sin embargo, los hechos que pretende restituir dicha garantía tuvieron lugar en Asamblea General Comunitaria, por lo que lo correcto sería que, fuera ante la misma donde tengan lugar los actos encaminados a reivindicar a la actora como mujer y funcionaria.

Conclusión

129. Por todo lo expuesto, esta Sala Regional con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, apartado 1, inciso a de la Ley General de Medios, lo procedente es modificar la sentencia impugnada para los siguientes efectos.

SEXTO. Efectos de la sentencia

130. A partir de lo analizado previamente, en relación con los temas de obstrucción al cargo y de la violencia política en razón de género, lo procedente **modificar** la sentencia impugnada únicamente para los efectos siguientes:



- a) Se deja intocado las demás consideraciones y efectos de la sentencia impugnada, relacionados con la obstaculización del cargo y la declaratoria de existencia de VPG atribuida al Presidente y Regidor de Obras del Ayuntamiento de San Juan Lajarcia, Oaxaca.
- b) Toda vez que se declaró fundada la omisión del tribunal local de ordenar medidas de reparación efectivas, se modifica el inciso b del resolutivo sexto de los efectos de la sentencia local, a fin de que el presidente municipal convoque a Asamblea General Comunitaria y en ésta se pida la disculpa pública ordenada, quedando subsistentes las demás condiciones y ordenamientos decretados en dicho inciso por el TEEO.
- c) Dada esa modificación, el Tribunal local deberá vigilar el cumplimiento de su sentencia en lo que ha quedado intocado y lo aquí ordenado.

131. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

132. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SX-JDC-265/2024 al diverso SX-JDC-252/2024, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SX-JDC-252/2024 y Acumulado

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado respectivo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora del juicio SX-JDC-252/2024, de igual forma a la actora del juicio SX-JDC-265/2024, en tal carácter y como tercera interesada; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal responsable, a la Sala Superior de este Tribunal y al Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los acuerdos generales 3/2015 y 2/2023

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.